

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN
SALA CIVIL FAMILIA

Popayán, cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Corresponde desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido en audiencia del 3 de abril de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. EL AUTO APELADO. En la audiencia inicial celebrada el 03 de abril de 2019 ¹, en cumplimiento de la ritualidad procesal que contempla el artículo 372 del C.G.P., el titular del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN practicó el interrogatorio a las partes, y una vez culminado el cuestionario de la demandada RUBY VALENTINA VALLEJO GAVIRIA, el apoderado de la parte demandante solicitó el uso de la palabra con el fin de interrogarla, petición que fue denegada por el despacho, argumentando, que la parte interesada no solicitó dicho interrogatorio durante las oportunidades procesales que contempla la ley.

2. EL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la anterior determinación, la parte actora formuló recurso de apelación, argumentando, que al impedirle interrogar a la demandada se incurre en una vulneración del debido proceso y el derecho de contradicción, *"porque en ningún lado la norma dice que el interrogatorio de parte se debe solicitar"*. Agrega, que en vigencia del Código de Procedimiento Civil sí era necesario elevar tal pedimento, pero ahora el Código General del Proceso *"le dice al juez que preste los medios para que el proceso sea el más garantista"*, y como quiera que las partes deben asistir obligatoriamente a la audiencia inicial por mandato legal, así no se haya pedido dicho interrogatorio el Juez debe permitir su práctica *"porque eso da a un bonis iuris o un buen derecho"*, siendo esa la única la oportunidad procesal con la que se cuenta para interrogar a la contraparte.

El Juzgado concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

CONSIDERACIONES

1. El auto reprochado es susceptible de este recurso en voces del numeral 3° del artículo 321 del Código General del Proceso, y el suscrito Magistrado es

¹ Fls. 86 a 88 c. ppal.

competente para conocer del asunto, acorde con lo previsto en los artículos 31 y 35 *Ibíd.*

2. Concretado el asunto según lo reseñado anteriormente, el problema jurídico que debe resolver la Sala gravita en dilucidar, si es procedente autorizar a la parte demandante a contrainterrogar a la demandada, cuando no solicitó el interrogatorio de parte en las oportunidades procesales correspondientes.

3. En desarrollo del planteamiento anterior, conviene comenzar por precisar, que en casos semejantes al que aquí se estudia, esta Judicatura había señalado en el pasado, que el interrogatorio de parte contemplado en el numeral 7° del artículo 372 del C.G.P. es una prueba de carácter obligatorio, y por no estar sujeta a discreción del operador judicial no se encuentra sometida a las reglas de contradicción de las pruebas de oficio de que trata el inciso segundo del artículo 170 *Ib.*, sino que por el contrario, *"sólo está facultado para interrogar, además del juez, quien pide el interrogatorio"* ².

No obstante lo anterior, en acatamiento de recientes pronunciamientos de la Sala de Casación de Civil de la Corte Suprema de Justicia en relación con dicho tópico, se hace necesario recoger la comentada postura, para en su lugar **considerar el interrogatorio de parte como una prueba de oficio, que debe estar sujeta a contradicción de los extremos contendientes, aun cuando ese medio probatorio no hubiese sido pedido por ellos.**

Así lo avaló la Corte en una acción de tutela en la que se cuestionó la determinación de un Juzgado con categoría de circuito en sede de apelación, en la que dispuso entre otras cosas, declarar la nulidad de lo actuado en primera instancia (por razones que no son materia de interés para la cuestión que nos ocupa), y permitir el contrainterrogatorio de parte a quien no lo había solicitado, señalando:

"Comparte la Corte el actuar de la célula judicial recriminada en lo tocante con el análisis llevado a cabo respecto del «interrogatorio de parte» de oficio, como quiera que, estuvo alineado con lo establecido por el artículo 170 del C.G.P., que específica

«el juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

² Así se expuso en el acta No. 28 del 28 de abril de 2004 de la Comisión Redactora del Proyecto de Código General del Proceso - Instituto Colombiano de Derecho Procesal, por parte del presidente designado, al analizar el contenido de la norma que regula la práctica del interrogatorio.

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes» (se resalta).

De acuerdo con lo previsto por la norma referida, aquellas pruebas que el juez haya hecho valer por su propia iniciativa al interior de la causa, **pueden ser controvertidas, ser objeto de aclaraciones y de manifestaciones en lo propio por cualquiera de las partes, pues «todo operador judicial debe tener claro que sin contradicción de los litigantes, ningún elemento probatorio puede ser empleado para definir el litigio [...]»** (CSJ STC10509-2019, ago. 8 de 2019. Rad. 2019-01169-01).

La decisión que concedió la nulidad fue sustentada, en plenitud, con base en lo presupuestado por la norma atrás citada, y **por tanto, no podía el Juez Promiscuo Municipal de San Roque apartarse de lo definido por la legislación, debido a que, efectivamente, estaba obligado a escuchar a los intervinientes en el juicio en proporción con el «interrogatorio de parte» llevado al trámite de marras por él mismo, así las cosas, no era posible dejar de lado las manifestaciones esbozadas por los sujetos procesales cuando estos pretendieran intervenir en aquella.**

Ha precisado la Sala, recientemente,

Vistas en coherencia las disposiciones generales, especialmente, el principio de concentración (art. 4° C.G.P.), el inciso segundo del artículo 170, el precepto 372, ambos del C.G.P., en relación con el artículo 29 de la Constitución y las reglas 228 - 230 de la misma normativa, no hay duda que las decisiones censuradas, infringen rectamente el derecho fundamental al debido proceso, por cuanto el texto y contexto del problema jurídico, hacen imperativo el derecho fundamental de contradicción en todas la fases del proceso, con autorización concreta y expresa, tratándose para las pruebas de oficio, como la que concita la atención de la Sala, donde expresamente el artículo 372 del C.G.P. dispone:

"(...) El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo (...)" (se enfatiza).

A su vez, el inciso segundo del canon 170 ídem, señala:

"(...). Decreto y práctica de prueba de oficio. El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia (...)"

"(...) Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes (...)" (se destaca).

De acuerdo con la arquitectura del artículo 372 ejusdem, si la declaración de parte, en primer orden, la realiza oficiosamente el juez, su contradicción debe sujetarse a lo normado en el mandato 170 in fine y, de acuerdo con el principio de concentración (CSJ STC2156-2020, Feb. 28 de 2020. Rad. 201900368-01)³. (Resaltado fuera del texto)

4. Descendiendo al caso en estudio, se advierte que el funcionario de primer grado en cumplimiento de las etapas procesales previstas en el artículo 372 del C.G.P., practicó el interrogatorio a ambas partes y al culminar el que absolvió

³ CSJ STC5774-2020, 20 agosto 2020, rad. No. 05000-22-13-000-2020-00050-01 MP. FRANCISCO TERNERA BARRIOS

el extremo pasivo, denegó el contrainterrogatorio solicitado por la parte actora en ese momento, argumentando que no había pedido dicha prueba en las oportunidades procesales correspondientes, hecho éste que el apelante reconoce.

Con fundamento en el precedente jurisprudencial antes citado, la determinación censurada contraviene lo dispuesto en el artículo 170 del Estatuto Adjetivo, que obliga al funcionario a permitir la contradicción de las pruebas practicadas de oficio, y por consiguiente, al margen de que la parte interesada haya solicitado o no el interrogatorio de parte, le asiste el derecho a contrainterrogar al contendiente que fue interrogado oficiosamente por el Juez.

5. Así las cosas, se responde afirmativamente el problema jurídico planteado, y por ende se **revocará** el auto apelado, para en su lugar acceder al contrainterrogatorio solicitado por la parte demandante respecto de su oponente, con la advertencia, que **las preguntas que se formulen deben estar estrictamente relacionadas con las respuestas dadas por la declarante al funcionario de primer nivel**, puesto que si era de su interés indagar sobre cuestiones diferentes, debía elevar la solicitud del interrogatorio parte en las oportunidades procesales previstas para el efecto.

El contrainterrogatorio en comento deberá practicarse en esta instancia, teniendo en cuenta que ya se emitió sentencia de primer grado, la que también fue objeto de recurso de apelación (artículo 330 del C.G.P.), y con tal propósito, en su debida oportunidad y acorde con la agenda de la Sala, se les informará a las partes e intervinientes la fecha en que se programe la audiencia correspondiente, misma diligencia en la que se emitirá el fallo de segunda instancia.

Por lo expuesto, la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

Primero: REVOCAR el auto proferido en audiencia del 03 de abril de 2019 por el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, y en su lugar, se accede al contrainterrogatorio solicitado por la parte actora respecto de la demandada, con las advertencias señaladas en la parte motiva.

Segundo: Para los fines anteriores, en su debida oportunidad y acorde con la agenda de la Sala, se les informará a las partes e intervinientes la fecha en que se programe la audiencia correspondiente, misma diligencia en la que se emitirá la sentencia de segunda instancia.

Tercero: Ejecutoriado el presente auto, vuelva a Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.



JAIME LEONARDO CHAPARRO PERALTA
Magistrado sustanciador

AB.